

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Julio del dos mil veinte (2020).

Con el fin de hacer efectiva la obligación alimentaria acordada por las partes ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia de Usaquén el día veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005) frente a la obligación alimentaria del señor ISMAEL SANDOVAL PEÑA a favor de la señora BLANCA CECILIA ESPINOSA DE SANDOVAL, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ISMAEL SANDOVAL PEÑA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

**La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió personalmente, tal y como se advierte del folio 29 vuelto del cuaderno principal, sin que hasta la fecha haya cancelado la obligación o hubiere propuesto excepción alguna, se infiere entonces, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.**

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

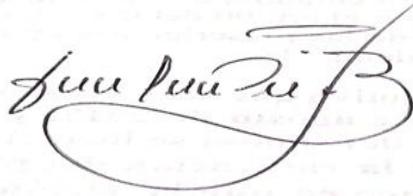
**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$450.000 pesos m/cte. Líquidense.

**Quinto:** Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) y una vez se encuentren practicadas las medidas cautelares en el asunto de la referencia, se dispone que el presente expediente sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ